

UNIVERSIDAD DE SONORA
DIVISION DE CIENCIAS SOCIALES
DEPARTAMENTO DE DERECHO



“El saber de mis hijos hará mi grandeza”

**“EL JUICIO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN MATERIA FISCAL
ESTATAL”**

INVESTIGACION

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MIRTHA ELISA CHIQUETE TORRES

Hermosillo, Sonora

Mayo de 2007

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

**“EL JUICIO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
EN MATERIA FISCAL ESTATAL”**

Mirtha Elisa Chiquete Torres

DIRECTOR : LIC. ARMANDO ANDRADE CABRERA

**COMISIÓN REVISORA: LIC. FAUSTO LEÓN CERVANTES
LIC. MANUEL MERCADO AMPARANO
LIC. SERGIO CÓRDOVA CASAS
LIC. JESÚS MANUEL FISHER CARRIZOZA**

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, AÑO 2007

Introducción	1
Capitulo 1.- Metodológico.....	3
1.1.- Planteamiento del problema	3
1.2.- Objetivo	4
-objetivo general.....	4
-objetivo particular.....	5
1.3.- Justificación	5
1.3.1.- Magnitud del problema.....	5
1.3.2.- la vulnerabilidad del problema	6
1.3.3. La Factibilidad del Problema.....	6
1.4.- procedimiento	7
Capitulo 2.- Marco teórico.....	8
2.1.- Generalidades	8
2.2.- Fuentes bibliográficas	9
2.3.- Fuentes hemerográficas	13
2.4.- Fuentes relativas a trabajos profesionales de investigación a nivel Licenciatura	13
2.5.- Fuentes contenidas en registros electrónicos.....	13
Capitulo 3.- Las Entidades Federativas como Sujeto Activo de la Relación Fiscal	14
3.1 las entidades federativas	14
3.2 el sujeto activo en la legislación fiscal mexicana	15
3.3 competencia tributaria entre federación estados y municipios.....	16
3.4 las entidades federativas como sujeto activo de la legislación fiscal mexicana	20
3.5 los municipios como sujeto activo de la legislación fiscal mexicana	22
Capitulo 4.- Del Juicio de lo Contencioso Administrativo como Medio de Defensa del Contribuyente en Materia Fiscal Estatal.....	24
4.1.- Generalidades	24
4.2.- El tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sonora	25
4.3.- Integración del Tribunal	26
4.4.- De las Atribuciones y Labores del Tribunal.....	28
4.5.- Del procedimiento de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sonora	28
4.5.1.- Del procedimiento	29
4.5.2.- De las Notificaciones y los Términos	30
4.5.3.- De las causas de Improcedencia y el Sobreseimiento.....	32

4.5.4.- De los impedimentos Excusas y Recusaciones	34
4.5.5.- De la demanda.....	36
4.5.5.1.- De los términos de Interposición de la Demanda	38
4.5.5.2.- De los incidentes	39
4.5.5.3.- Impugnación de Notificaciones.....	40
4.5.5.4.- De la contestación.....	41
4.5.6.- De los incidentes.....	43
4.5.7.- De las pruebas.....	45
4.5.7.1.- Pruebas que pueden ofrecerse	45
4.5.7.2.- Pruebas supervenientes.....	46
4.5.7.3.- La prueba pericial.....	46
4.5.7.4.- La prueba documental.....	46
4.5.7.5.- La admisión de pruebas	47
4.5.7.6.- Valoraciónde las pruebas.....	49
4.5.8.- De la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.....	49
4.5.9.- De la sentencia.	50
Conclusiones.....	52
Bibliografía Consultada	54
Legislación Consultada	55

INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende elaborar una especie de instructivo que facilite a los estudiantes y a los profesionales del derecho el manejo del procedimiento establecido en el Código Fiscal Estatal para sustanciar el Juicio de lo Contencioso Administrativo, o Juicio de Nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

La inquietud de elaborar el presente trabajo me surgió .cuando estaba estudiando la Licenciatura en Derecho, período en que mi inclinación por el Derecho Fiscal se hizo mas patente, pues tuve la oportunidad de conocer dicha materia no solo en los cursos normales de la carrera, Fiscal I y Fiscal II, sino también en los Cursos de Derecho Administrativo, de Derecho Procesal Administrativo y un poco en el curso de Derecho de Amparo.

Aunque el Juicio de lo Contencioso Administrativo es utilizado muy poco por los usuarios de los servicios de justicia en materia administrativa, es un medio de defensa establecido en la Codificación Fiscal para impugnar resoluciones emitidas por autoridades administrativas a propósito de la aplicación de leyes administrativas propiamente, o por la aplicación de leyes fiscales o por la aplicación de la Ley de Responsabilidades, de ahí la importancia de facilitar el manejo de este medio de defensa.

Me basta solo que el presente trabajo pueda facilitar a los estudiantes actuales de derecho el manejo del procedimiento para sustancia el Juicio de lo Contencioso Administrativo para considerar colmado mi objetivo.

El presente trabajo fue dividido en cuatro capítulos; en el Capítulo Primero, al que llamé Capítulo Metodológico se contiene el protocolo mismo del trabajo y comprende el Planteamiento del problema, el objetivo general y el

objetivo particular, la Justificación del problema que a su vez comprende la Magnitud del problema, la vulnerabilidad del problema y la factibilidad del problema así como el procedimiento utilizado para concretar el presente trabajo.

En el capítulo Segundo, al que denominé Marco Teórico refiero las Fuentes de Información utilizadas para concretar el presente trabajo, tales como las Fuentes Bibliográficas, las Hemerográficas, las relativas a trabajos de Tesis y Tesinas a nivel Licenciatura y las Fuentes Contenidas en Registros Electrónicos.

En el Capítulo Tercero, al que llamé “Las Entidades Federativas como Sujeto Activo de la Relación Fiscal”. Analizo las entidades federativas, al sujeto activo en la legislación fiscal mexicana, la competencia tributaria entre federación estados y municipios, las entidades federativas como sujeto activo de la legislación fiscal mexicana y los municipios como sujeto activo de la legislación fiscal mexicana

El capítulo Cuarto lo llamé “Del Juicio de lo Contencioso Administrativo como Medio de Defensa del Contribuyente en Materia Fiscal Estatal”, constituye el capítulo toral del presente trabajo y en él analizo al tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sonora, su integración y sus atribuciones, así como el procedimiento establecido en el Código Fiscal Estatal para sustancia el Juicio de lo Contencioso- Administrativo.

Finalmente expongo las Conclusiones a las que arribé, mismas que pongo a consideración del Sínodo que habrá de evaluar el presente trabajo.

CAPITULO 1

1.1. Planteamiento del Problema.- Como sabemos las Entidades Federativas en nuestro país son consideradas desde el punto de vista de la materia fiscal como sujetos activos de la relación tributaria, respecto de las contribuciones consideradas o estimadas como estatales; las Entidades Federativas de acuerdo a nuestra constitución están “investidos de la potestad tributaria”¹, es decir tienen la posibilidad de determinar sus propias fuentes de impuestos a través de las Legislaturas Estatales.

El Impuesto Predial Ejidal, Impuesto General al Comercio e Industria y Prestación de Servicios, Impuestos Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles, Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios (7%), Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, Impuesto Sobre Nomina, Impuesto Sobre Uso y Tenencia de Vehículo, son alguno de los rubros impositivos contemplados en la Ley de Ingresos Estatal.

Las Entidades Federativas por conducto de su Secretaria de Hacienda Estatal, como órgano recaudador emite resoluciones de pagos de contribuciones, y dichas resoluciones constituyen actos de autoridad, mismos que pueden ser lesivos a los intereses de los contribuyentes, por que el acto no se ajustó a la Ley por la indebida aplicación de una disposición determinada o por la falta de aplicación de la disposición debida.

Con el fin de obligar a la autoridad a que ajuste sus actos a los marcos de la legalidad que la misma Ley establece, los usuarios hacen uso de los medios de impugnación específicamente contemplados en el Código Fiscal del Estado,

El Código Fiscal para el Estado de Sonora, contempla como medios de defensa específicos; el Recurso de Revocación mismo que se agota ante la propia Secretaria de Hacienda Estatal, y el Juicio Contencioso Administrativo

¹ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Oxford. México, 1999. Pág. 131

que se agota ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sonora.

La Finalidad del presente trabajo es condensar en una sola publicación el Juicio de lo Contencioso Administrativo como medio de defensa, a la vez contrastarlo con los medios de impugnación contemplados en el Código Fiscal de la Federación.

Estimo que este es un trabajo necesario por que el contribuyente sujeto de los Impuestos Federales ha recibido privilegiados tratamientos por parte de los diversos estudiosos de la materia fiscal, y extrañamente los contribuyentes Estatales han sido victimas de la escasa preocupación por parte de aquellos; de ahí el interés en analizar el Juicio de lo Contenciosos-Administrativo como medios de impugnación establecido a favor de sujetos de pago de los impuestos estatales, los cuales enriquecidos con los comentarios pertinentes puedan ser utilizados por los contribuyentes Estatales en su propio beneficio.

El trabajo no tiene pretensión de hacer aportaciones de carácter explicativo en relación al Juicio de lo Contencioso-Administrativo, simplemente describir y hacer un análisis analógico del mismo, para ponerlos a disposición de los contribuyentes, estudiantes o personas interesadas.

1.2 OBJETIVO

a) Objetivo General.-

Analizar y establecer los alcances del Juicio de lo Contencioso-Administrativo como medio de defensa establecido a favor de los contribuyentes, contra actos de autoridad en el ámbito Fiscal Estatal.

b) Objetivo Particular.-

1.- Que los contribuyentes cuenten con un estudio detallado, que quizá pueda constituirse en una especie de manual que posibilite el fácil manejo del procedimiento para sustanciar el Juicio de lo Contencioso Administrativo contra actos de autoridad en el ámbito Fiscal Estatal.

2.- Determinar los verdaderos alcances del Juicio de lo Contencioso Administrativo como medio de defensa establecido a favor de los contribuyentes.

3.- Hacer un estudio analógico del Juicio de lo Contencioso-Administrativo que la codificación Fiscal Federal y Estatal ofrecen a los contribuyentes.

1.3 JUSTIFICACION

1.3.1. Magnitud del Problema

Actualmente en el Estado de Sonora existen 34612 Contribuyentes de los Impuestos Fiscales Estatales, según datos proporcionados por la Secretaría de Hacienda Estatal los cuales representan a los sujetos pasivos de la relación fiscal que se establece; de ese universo de contribuyentes algunos de ellos, hacen uso del Recurso de Revocación como medio de defensa; sin embargo este, conforme a nuestra Legislación, reformada el 12 de junio de 2000, tiene el carácter de optativo, (artículo. 112 C.F.E.), de ahí que un mismo acto de autoridad que lesiona al particular puede ser también impugnado a través del Juicio de Nulidad, lo cual hacen uso de este último medio de defensa.

Sin embargo no podemos dejar de tomar en cuenta que el total de contribuyentes estatales pueden hacer uso potencialmente de los medios de defensa ya referidos; de ahí la importancia que se determinen los verdades alcances del Juicio de lo Contencioso Administrativo; se clarifiquen sus procedimientos, se establezca sus similitudes y sus diferencias con lo correlativos del Juicio de lo Contencioso Administrativo en el plano Fiscal Federal, y se proporcione a los usuarios en sencillo manual que facilite su comprensión y aplicación.

1.3.2 La Vulnerabilidad del Problema.

Estimo que, a menos que, de manera sorpresiva desapareciera el Juicio de lo Contencioso Administrativo de la Codificación Fiscal del Estado de Sonora, el estudio que me propongo no sería viable por lo que ante la escasa posibilidad de que eso suceda, el estudio no presenta ningún elemento que pueda determinar su vulnerabilidad.

1.3.3. La Factibilidad del Problema.

En contrario la factibilidad de la realización del estudio que me propongo es sumamente viable, por la circunstancia, en primer lugar, de que el Juicio de lo Contencioso-Administrativo como medio de defensa que voy a analizar, está regulado en el Código Fiscal del Estado, así como sus correlativo del Código Fiscal Federal; si bien es cierto la bibliografía no es muy abundante como anteriormente referí, si espero contar con los elementos abundantes para establecer los antecedentes de la figura a analizar; también es esta localidad contamos con la sede de la Secretaria de Hacienda Estatal; a la que necesariamente recurriré para establecer el número de contribuyentes que pueden ser beneficiados con el presente trabajo; de igual forma asistiré a la biblioteca del Departamento de Derecho para buscar información de los libros que se encuentran sobre esta materia, así como a los miembros de la Academia

de Derecho Fiscal del mismo departamento; así mismo recurriré a diversos medios como el Internet. Para la realización de mi tesis profesional.

1.4. Procedimiento

Al elegir este trabajo fue una decisión que me pareció muy interesante ya que siempre me ha interesado la Materia Fiscal, donde en el total de asignaturas de la Licenciatura en Derecho, cursé dos materias de esta rama las cuales fueron Derecho Fiscal I y Derecho Fiscal II, Donde se me hizo aun mas interesante la Materia Fiscal.

Una vez elegido el tema a desarrollar acudí al Departamento de Derecho a registrar mi tema y a la vez pedí que me asignaran director de Tesis con el cual me orientó para lograr plenamente el desarrollo del tema.

Asimismo, apegándome a la información bibliográfica integrada por libros, revistas que abordan el tema, así como información hemerográfica y el diverso contenido de los sitios de Internet, conjunté la información disponible, la sistematicé y la acoté mediante el índice respectivo.

También obtuve información sobre los datos básicos con los que cuentan las dependencias: Secretaria de Hacienda Estatal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Así como la diversa legislación fiscal para fundamentar el marco Jurídico de mi trabajo.

CAPITULO 2

MARCO TEORICO

2.1.- Generalidades.- Este capítulo en especial revistió el de mayor grado de dificultad que tuve para iniciar este; como ya se explicó en el capítulo metodológico, precisamente cuando hice un desbrozó del procedimiento, que mi primera actividad una vez que definí el tema sería precisamente conjunta toda la información existente sobre el Procedimiento de lo Contencioso Administrativo en el Código Fiscal Estatal, que me permitirá, a la vez elaborar mi marco teórico, también exponer al lector los antecedentes sobre el tema que estoy analizando.

La labor de búsqueda y acopio de información la realice en relación a cinco fuentes fundamentales: Fundamentales bibliográficas que se hizo consistir en la búsqueda de libros elaborados por autores relevantes en el Campo del Derecho Fiscal; Fuentes Hemerográficas, que hizo consistir en la búsqueda de artículos de revistas o periódicos que analizan el tema; fuentes relativas a trabajos profesionales investigación a nivel Licenciatura, que se hizo consistir en la búsqueda en los archivos de Tesis y Tesinas que bordaran en tema; y finalmente fuentes consistentes en registros electrónicos como bancos de datos contenidos en Internet como el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, INFO JUS, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, etc.

La información obtenida fue sistematizada debidamente, con los resultados que se expondrán en los subsiguientes de este capítulo.

2.2.- Fuentes Bibliograficas.

Después de una minuciosa búsqueda de obras Jurídicas de autores relevantes que abordaran el tema de Juicio de lo Contencioso Administrativo en el Código Fiscal Estatal, no se encontró absolutamente ninguno, circunstancia que me hizo pensar en la escasa obra Jurídica realizada por autores Sonorenses sobre temas englobados en un contexto local como seria el Tema de mi Tesis; sin embargo encontré obras de autores relevantes que por lo menos aborda la figura del Sujeto Activo de la relación Fiscal la cual comprende a la Federación, los Estados y los Municipios tales como Emilio Margain Manautou; también los autores citados analizan el Recurso de Revocación y el Juicio de lo Contencioso Administrativo, sin embargo lo refieren al ámbito Fiscal Federal.

A continuación haré una reseña breve del Sujeto Activo, conforme al análisis realizado por lo autores antes expuestos.

- a) Margain Manautou; Emilio. Introducción al estudio del Derecha Tributario Mexicano. Editorial Porrúa S.A. México 1996.

Este autor en su obra antes referida en el Capitulo XII aborda el Estudio de Sujeto Activo de la Legislación Fiscal, y establece de entrada que conforme a nuestra Constitución, la calidad de Sujeto Activo recae sobre la Federación, los Estados o provincias, como se les denomina en otros Países y los Municipios; de los tres Sujetos Activos solo la Federación y los Estados tienen plena Potestad Tributaria, pues los Municipios únicamente pueden Administrar Librementemente su Hacienda, lo cual se forma de las Contribuciones, lo señala la Legislatura de los Estados.

En relación a la competencia tributaria entre la Federación, Estados y Municipios, Margain Manautou nos remite al estudio del sistema Federal

Mexicano, de donde deriva la competencia de la Federación con respecto a los Estados y Municipios.

Conforme al artículo 124 Constitucional, todas aquellas facultades no delegadas a la Federación se tiene reservadas a los Estados; de acuerdo al Artículo 73 fracción VII Constitucional se establece que el Congreso tiene Facultades para Imponer las Contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto, sin embargo los Estados también pueden establecer las Contribuciones necesaria para cubrir su presupuesto, ya que de no ser así, perdería por completo su Soberanía al tener que depender completamente de la Federación.

En la Fracción XXIX del artículo 73, se establece las facultades exclusivas de la Federación sobre el comercio exterior, el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendido en los párrafos 4to. Y 5to. Del artículo 27, instituciones de crédito y sociedades de seguros, servicios públicos, concesiones o explotados directamente por la Federación he impuestos especiales sobre: Energía Eléctrica, Producción y Consumo a Tabaco Labrado, Gasolina y otros productos derivados del Petróleo, cerillos y fósforos, agua miel y productos de su fermentación, explotación forestal y producción y consumo de cerveza.

De igual manera en el artículo 117 de la Constitución opera la prohibición de que los Estados y Municipios puedan Gravar la entrada, salida o el simple transito de mercancías o cosas.

Conforme a los preceptos Constitucionales antes transcritos debe de interpretarse que en la fracción XXIX se enumera determinadas fuentes impositivas que solo pueden ser gravadas por la Federación, pero sin que ello signifique que esta impedida para gravas otras fuentes en cuanto sea

necesaria para cubrir los gastos públicos, en los términos de la fracción VII del mismo artículo 73 Constitucional; claro que debe entenderse que la Federación gravara otras fuentes solo si las fuentes consignadas en la fracción XXIX no son suficientes para cubrir el presupuesto.

Por lo demás Margain Manautou hace una breve referencia a la competencia impositiva de los Estados entre sí y resalta los principales problemas que viven los Estados de la Federación ante el centralismo de las fuentes impositivas fundamentales, y son que no obstante las Entidades ser ricas en bienes y recursos naturales carecen de capacidad económica, así mismo se les ha impedido establecer su propio Impuesto sobre la Renta y en tal sentido los salarios y a los que ejerce una Profesión, arte u Oficio; también resalta como problema de los Estados que influye en la escasa capacidad económica de los mismos la existencia de ciudades de otros Estados que son centros de producción o de distribución que impiden el desarrollo de una industria o comercio propio, así como la prohibición de afectar la entrada de productos proveniente de otra Ciudad o del Extranjero, les impide gravar a personas que residan fuera de ese Territorio, aun cuando en el mismo perciban todos sus ingresos o utilidades; también contribuye a una mala recaudación de la Entidades Federativas, la designación de tesoreros y directores de Hacienda que carecen de Conocimientos de Derecha Tributario, que en algunos casos deriven desconfianza de los Contribuyentes hacia los mismos.

b) Rodríguez Lobato Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Harla. México 1999.

Raúl Rodríguez Lobato en su conocida obra titulada Derecho Fiscal aborda el tema del Sujeto Activo de la Obligación Fiscal Mexicana, en términos muy similares al análisis realizado por Emilio Margain Manautou, también establece nuestro sistema Tributario existen tres Sujetos Activos, la Federación del Estados y los Municipios, gozando los dos primeros de

Potestad Tributario, que tienen la facultad de determinar sus propias fuentes impositivas, no así los Ayuntamientos, que únicamente Administra en su Hacienda Publica conforme a los fuentes de ingresos determinadas por las Legislaturas Estatales.

Rodríguez Lobato aborda también la competencia entre la Federación los Estados y los Municipios y también concluye que son Facultades exclusivas de la Federación para gravar fuentes Tributarias las establecidas en la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional, así como las establecidas en las fracciones, de la III a la XIII del artículo 117 Constitucional, que se trastoca a su vez en otras tantas prohibiciones para las Entidades Federativas, sin menos cabo de que la Federación también pueda gravar otra fuentes, solo en la medida necesaria para cubrir el presupuesto; debe entenderse Rodríguez Lobato que las Entidades Federativas; conforme a su potestad a Tributaria también pueden gravar de manera concurrente con la Federación las mismas fuentes Tributarias, excepto las exclusivas de la Federación y las prohibida a los Estados.

También Rodríguez Lobato de manera vergonzosa plagia los argumentos sostenidos por Emilio Margain Manautou, casi en los términos que aquel.

c) Arrijoa Vizcaíno Adolfo. Derecho Fiscal. Editorial Themis. México 1988. Este autor en el capítulo IV de su obra aborda la problemática del sujeto Activo y el sujeto Pasivo en la Legislación Mexicana y sostiene que no obstante que el Código Fiscal de la Federación se abstiene de regular específicamente el problema; si partimos del supuesto lógico de que el Estado es el Sujeto Activo de los Tributos, nos encontraremos con que dada la estructura política del Estado Mexicano, existen tres titulares de la Función Tributaria: la Federación, los Estados o Entidades Federativas y los Municipios; Arrijoa Vizcaíno sostiene que esta distinción deriva de la misma Constitución la que en varios de sus preceptos establece las reglas

compenciales aplicables en Materia Tributaria entre la Federación, Entidades Federativas y Municipios.

2.3.- Fuente Hemerográficas.

Después de realizar una minuciosa búsqueda de artículos de revistas o artículos periodísticos que analizaran el tema al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo en el Código Fiscal Estatal, no encontré ninguna referencia que me ayudara a la realización de mi tema.

2.4.- Fuentes Relativas a Trabajos Profesionales de Investigación a nivel Licenciatura.-

Después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de Tesis y Tesinas tanto de la Biblioteca del Departamento de Derecho del archivo de Tesis, dependiente de la Biblioteca Central de la Universidad de Sonora, que abordaran el tema relativo al Procedimiento de lo Contencioso Administrativo en el Código Fiscal Estatal, mi búsqueda fue infructuosa.

2.5.- Fuentes Contenidas en Registros Electrónicos.-

Una vez analizados en los bancos de datos contenidos en Internet como INFO IUS, México Legal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no encontré ninguna relación sobre el tema a analizar.

CAPITULO 3

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COMO SUJETO ACTIVO DE LA RELACION FISCAL

3.1. La Entidades Federativas:

En nuestro país, el artículo 40 Constitucional establece que la República Mexicana estará dividida políticamente en Entidades Federativas, comúnmente llamados estados; dichas entidades federativas estarán integradas a una Federación y tendrán el carácter de ser libres y soberanos; el ejercicio de dicha soberanía estará limitada solo a asuntos relacionados a su régimen interno, si con ello no se vulnera el pacto Federal; esta última limitación se desprende del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra establece: “Esta Constitución las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y se celebren por el Presidente de la República con la aprobación del senado, serán la Ley Suprema en toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes o tratados, a pesar de las disposiciones encontradas que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Aún cuando los estados de la República son libres y soberanos en su régimen interior, deberán sujetar su Gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Constitución General de la República. Podemos traducir lo anterior en el hecho de que si las leyes expedidas por las legislaturas Estatales resultaran contrarias a lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, predominarán las disposiciones de esta última aun cuando proceda de acuerdo con las Constituciones locales, de autoridades competentes.

3.2. El Sujeto Activo en la Legislación Fiscal Mexicana.

Conforme a lo antes expuesto, en nuestro país, no solo el Estado Federal posee soberanía, “sino también las Entidades Federativas en todo lo relacionados a su régimen interior, y uno de los atributos de dicha soberanía es precisamente estar investido de la potestad tributaria”¹, y dicha facultad los Estados la ejercen con plena independencia del poder central sin mas limitaciones que las impuestas por la Constitución Federal.

La organización del Estado se conforma por Federación, Estados y Municipios, siendo cada uno de ellos libres y soberanos dentro de la esfera de su competencia; tanto la Federación como las Entidades Federativas están dotados de potestad tributara, no así los Municipios o Ayuntamientos, a quien se les determine sus fuentes impositivos por conducto de de las Legislaturas Estatales.

En el ejercicio de la potestad tributaria que la Constitución otorga a la Federación, Estados y Municipios, están entre otras la facultad de ejercer la actividad recaudatoria, misma que se traduce en el cobro de tributos que deben pagar los gobernados para coadyuvar a sufragar los gastos de la Federación Estados y Municipios; ahora bien, tomando en cuenta que en nuestro país la responsabilidad del pago de los tributos adquiere la forma de una obligación, la cual se define como “el vinculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige de un deudor denominado el cumplimiento de una obligación pecuniaria excepcionalmente en especie”², para sufragar los gastos públicos, de tal suerte que el sujeto activo en la Legislación Mexicana también será, en consecuencia la Federación los Estados y los Municipios, ya que por lo menos los dos primeros dentro del ejercicio de su potestad tributaria, bajo ciertos

¹ RODRIGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Oxford. México, 1999. Pág. 131

² Ibídem. Pág. 110

parámetros pueden determinar sus propias fuentes tributarias y realizar por si su propia actividad recaudatoria, y aunque los Municipios no determinen sus propias fuentes tributarias si están facultados para ejercitar de manera coactiva la recaudación de aquellos tributos determinados por la Legislaturas Estatales, según lo establece el artículo 115 fracción IV de la propia Constitución Federal.

Una de las principales atribuciones del Estado como sujeto activo de la obligación fiscal, se traduce en exigir el cumplimiento de esa obligación en los términos precisos fijados por la ley impositiva correspondiente, y esta atribución es irrenunciable, ya que el Estado no puede, como si se tratara de un ente de Derecho Privado, remitir o hacer la remisión de la deuda del contribuyente y solo en algunos casos de excepción puedan afectar gravemente la economía del Estado, puede condonar total o parcialmente un crédito fiscal, conforme a la fracción I de artículo ¿? Del Código Fiscal de la Federación, en donde se establece la facultad de condonar o eximir, total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios.

El fundamento Constitucional de la figura del sujeto activo de la obligación fiscal la encontraremos “en el artículo 31 fracción IV Constitucional en el cual a la letra establece que es obligación de los gobernadores contribuir para los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios”³, de la manera proporcional y equitativa que establezcan las Leyes.

3.3. Competencia Tributaria entre Federación Estados y Municipios.

Conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal la facultad impositiva es concurrente entre la Federación, Estados y Municipios, pues nuestra Carta Magna no establece una distribución precisa de las fuentes tributarias entre los diferentes sujetos activos, ya que se establecen facultades exclusivas de la

³ MARGAIN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Porrúa. México.1996. Pág. 251

Federación de materia tributaria, pero también se establece prohibiciones para los Estados en materia impositiva, y se determina además la facultad de las legislaturas Estatales para establecer las fuentes impositivas de los Ayuntamientos o de los Municipios.

Por que de la misma Constitución Federal encontramos que no existe un poder tributario exclusivo reservado a los Estados, entonces ¿en donde radica el fundamento de su potestad tributaria?; hay quienes sostienen que dicha facultad se encuentra en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual dispone que “todas las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los Funcionarios Federales se tienen reservadas a los Estados”.

Para Sergio de la Garza la Potestad tributaria de las Entidades Federativas están establecidas en el artículo 40 Constitucional, el cual a la letra dispone “Es voluntad del pueblo Mexicano constituirse en una república representativa, democrática, Federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la Ley Fundamental”, .de donde puede concluirse que el fundamento del poder tributario de los Estados radica en la soberanía, y una de las expresiones de la soberanía es el poder de tributación; pero además debe tomarse en cuenta, que la misma Constitución en el artículo 117, de las fracciones de la III a la VIII, impone restricciones a los Estados en relación al cobro de impuestos alcabalariorios, “podemos inferir a contrario sensu que dicho dispositivo significa un reconocimiento expreso de que los Estados tienen un poder original de tributación, el cual ha tenido que restringir la federación en algunas materias”.

Tampoco la Constitución Federal establece cuales son las fuentes tributarias de la Federación, a lo sumo le señala ciertas fuentes exclusivas, que aunque si bien es cierto, éstas abarcan las actividades mas relevantes para la economía nacional, no son la totalidad de ellas; si a dicha circunstancia le

sumamos la potestad tributaria que se deduce a favor de los Estados conforme a los artículos 140 y 117 de la Constitución, y además las facultades que la misma Carta Magna otorga a las Legislaturas Estatales para establecer las fuentes tributarias de los municipios y que estos únicamente puedan administrar libremente sus haciendas publicas, podemos concluir que efectivamente, en Materia Tributaria existe una facultad concurrente entre la Federación Estados y Municipios, esto no significa que únicamente la Federación posee soberanía, sino también la Entidades Federativa en lo concerniente a su régimen interior y uno de los atributos de dicha soberanía es precisamente estar investidos de la potestad tributaria, y dicha soberanía es precisamente estar investidos de la potestad tributaria, y dicha facultad de los Estados la ejercen con plena independencia del poder central sin mas limitaciones que las imputas por la Constitución Federal.

Conforme a nuestra Constitución Federal la organización política del Estado Mexicano esta conformada por Federación, Estado y Municipio, siendo cada uno de ellos libres y soberanos dentro de la esfera de su competencia; Tanto la Federación como las Entidades Federativas están dotadas de potestad tributaria, no así los Municipios o Ayuntamientos, a quienes se les determina sus fuentes impositivas por conducto de las Legislaturas Estatales.

En el ejercicio de la potestad tributaria que la Constitución otorga a la Federación, Estados y Municipio, esta entre otras la facultad de ejercer la actividad recaudatoria, misma que se traduce en el cobro de los tributos que deben pagar los gobernadores para coadyuvar a sufragar los gastos de la Federación Estados y Municipios; ahora bien, tomando en cuenta que en nuestro país la responsabilidad del pago de los tributos adquiere la formado una obligación, la cual se define como el vinculo jurídico que constriñe a una persona llamada sujeto pasivo a pagar una suma determinada de dinero o en especie a un sujeto activo que siempre será el Estado, para sufragar los gastos públicos, de tal suerte que el sujeto activo en la Legislación mexicana también será, en

consecuencia la Federación los Estados y los Municipios, ya que por lo menos os dos primeros dentro del ejercicio de su potestad tributaria, bajo ciertos parámetros pueden determinar sus propias fuentes tributarias.

Los Estados no pueden, en ningún caso:

III.- Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado;

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosa que atraviesen;

V.- Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de el, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

VI.- Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectuó por las aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía;

VI.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencia se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;

VII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en monedas extranjeras o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o prestamos sino cuando se destinen a inversiones publicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas publicadas, conforme a las bases que establezcan las Legislaturas en una Ley y por los conceptos y hasta por los Ejecutivos informaran de su ejercicio al rendir la cuenta publica; y

IX.- Gravar la producción, el copio o la venta de tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictaran, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

3.4.- Las Entidades Federativas como sujeto activo de la Legislación Fiscal Mexicana.

Ya dejamos establecido que las Entidades Federativas tienen una competencia concurrente con la Federación para gravar las mismas fuentes de impuestos, sin embargo los Estados deben ceñirse a las limitaciones que la propia Constitución establece como prohibición a los Estados, como facultades exclusivas de la Federación.

Por ejemplo los Estados no pueden gravar los bienes y recursos naturales a que se refiere el Artículo 27 Constitucional, y tenemos que hay Entidades Federativas muy ricas en ciertos recursos naturales, como el Estado de Sonora por ejemplo, no posea la misma cantidad de recursos, toda vez que la entidad Federación recibe exactamente la misma proporción que cualquier otra de la republica.

Si a lo anterior le sumamos que en 1942, las Entidades Federativas delegaron algunas facultades en materia impositiva a favor de la Federación, las cuales quedaron comprendidas en la fracción XXIX del artículo 73 Constitucional, circunstancia “que ha propiciado en la practica que las Entidades Federativas no puedan establecer su propio impuesto Sobre la Renta” ya que aun de hacerlo así no podría gravar a las personas físicas y morales comprendidas en el apartado Constitucional antes referido; aun con ello, en el Estado de Sonora por ejemplo, se contempla el Impuesto Sobre Nomina de alguna manera es una variante del Impuesto Sobre la Renta.

Tenemos por otra parte que los Estados si pueden gravar el Impuesto Predial, solo que conforme a la Ley de coordinación fiscal del 22 de diciembre de 1978, dicha fuente impositiva se reserva a los Municipios, para que puedan cobrar todos los Impuestos relativos a la propiedad raíz, tales como Traslado de Dominio, Fisiones o bien subdivisiones o fraccionamiento.

Otra circunstancia que agrava la situación fiscal de la Entidades Federativas se da debido a la circunstancia de la prohibición que impone el artículo 117 Constitucional a los Estados, para que puedan gravar el tránsito de mercancía por su propia entidad, lo que provocan en la práctica que una empresa jabonera, por ejemplo del Estado de Sinaloa puede comercializar sus productos en el Estado de Sonora, sin pagar el Impuesto correspondiente.

Una de las posibles soluciones que se pretendió dar a este problema, es gravar la misma forma industrial y al comercio, es decir gravar la producción de una empresa, pero también gravar su comercialización; y así una empresa instalada por ejemplo en Nuevo León, pague los impuestos correspondientes en ese Estado pues ahí se encuentra instalada, sin embargo si la misma empresa comercializa su producto en Coahuila, Tamaulipas o Durango pague a favor de aquellas Entidades Federativas, los impuestos correspondiente por la comercialización de aquellos productos; sin embargo el esquema en apariencia sencilla es un poco en la práctica, ya que es necesario conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, cede a favor de la Federación el cobro de ambos impuestos y esperar a que la propia Federación reintegre las cantidades que importen tales impuestos.

Otras circunstancias un poco mas objetivas que inciden en la mala situación fiscal de las Entidades Federativas, lo es la circunstancia de que se designe a “Secretarios de Finanzas que carecen de conocimientos en materia tributaria” y

también incide el hecho de que los contribuyentes tienen profunda desconfianza a los Funcionarios Fiscales locales.

Una posible solución a la problemática fiscal de la Entidades Federativas quizás puedan ser la Federación grave absolutamente todas las fuentes tributarias, y devuelva a los Estados vía participaciones Federales en forma proporcional a las cantidades aportadas a la Federación; O bien la otra alternativa es que las Entidades Federativas graven todas las actividades de toda las personas físicas y morales que realicen actividades dentro de la Entidad Sedativa, con la condición de que una porción de dichos impuestos se hagan llegar a la Federación Específicamente hablando, las fuentes tributarias que el Estado de Sonora grava e exclusiva son:

I.- Impuesto Predial Ejidal.

II.- Impuesto General al Comercio e Industria y prestación de Servicios.

III.- Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles

IV.- Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios (7%)

V.- Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal.

VI.- Impuesto Sobre Sostenimiento de la Universidad de Sonora.

3.5. Los Municipios como sujeto activo de la Legislación Fiscal Mexicana.

De entre los sujetos activos de la obligación Fiscal en México, quienes tienen más precaria condición económica, son los Ayuntamientos y Municipios, a pesar de que son quienes están vinculados de manera con la población.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de proporcionar los servicios básicos a la comunidad, como la limpieza de calles, recolección de basura, la seguridad publica, el mantenimiento de parques y jardines, de panteones, y hacer gestiones para la realización de aquellas obras de infraestructura básica para

garantizar el equipamiento urbano mínimo en las colonias de reciente creación en los centros urbanos.

A pesar de ello, Constitucionalmente no goza de soberanía y en consecuencia no pueden establecer sus propias fuentes tributarias; conforme al artículo 115 de la Constitución Federal, son Legislaturas de los Estados, las que determinaran las fuentes tributaria de los Ayuntamientos, y se les faculta para administrar libremente su Hacienda Municipal.

Con ese inconveniente los Ayuntamientos únicamente están facultados para el cobro de impuesto Predial como participación de los Gobiernos de los Estados y todos aquellos Impuestos como consecuencia de movimientos de la propiedad raíz como fraccionamiento, fusiones o consolidaciones de predios urbanos; También reciben ingresos por el cobro de derechos diversos, particularmente el cobro e estacionamiento en la vía pública que esta elevado a la categoría de Derecho; También el cobro de derechos por uso de panteones, de lugares recreativos, así como la imposición de multas por infracciones a las diversas disposiciones Municipales, como el reglamento del bando de policía y buen Gobierno, Reglamento de construcción.

CAPITULO 4.-

El Juicio de lo Contencioso Administrativo como Medio de Defensa del Contribuyente en Materia Fiscal en el Ámbito Estatal.

4.1.- Generalidades.-

Conforme al Código Fiscal para el Estado de Sonora, los contribuyentes locales cuentan con el Recurso de Revocación y del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, llamado también Juicio de Nulidad, como medios de defensa en contra de las resoluciones emitidas por la Secretaria de Hacienda Estatal, que contengan determinaciones de cobro de algún Impuesto o multa y que causen en agravio.

El recurso de revocación al igual que en el Código Federal se agota ante la misma autoridad responsable que emitió la resolución, en este caso la Secretaria de Finanzas, por conducto de la Procuraduría Fiscal del Estado, y tiene también conforme al artículo 112 del ordenamiento Fiscal Estatal ya indicado el carácter de optativo para el contribuyente, quien podrá agotar el recurso contra cualquier resolución emitida por la Secretaria de Hacienda que le cause un agravio o bien impugnar dicha resolución mediante el Procedimiento de Contencioso Administrativo que deberá agotarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sonora.

La sola circunstancia de que la Autoridad Administrativa que emitió el Acto este facultada como autoridad Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso planteado, nos hace pensar que las expectativas de justicia para los contribuyentes Estatales no están debidamente garantizadas, por que podemos suponer que la misma autoridad responsable difícilmente revocara sus propias determinaciones.

En el supuesto de que las resoluciones impugnadas a través del Recurso de Revocación fueren a favor de la autoridad fiscal, creo que aun en el caso vale la pena intentar ante la Autoridad Administrativa del Acto lesivo, por lo que estaríamos en aptitud de conocer cual es el criterio de la autoridad al respecto y nos colocaría en una mejor posición de preparar el Juicio de Nulidad Correspondiente.

4.2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sonora.-

El tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sonora tiene como objetivo proteger y garantizar los derechos otorgados por la Ley a los gobernados, en Materia Administrativa propiamente, en Materia Administrativa Fiscal y en Materia Laboral, en este último caso por conflictos del Servicio Civil que se presentan entre el Gobierno del Estado de Sonora, los Municipios que lo integran y sus trabajadores; en los dos primeros casos el particular acude ante dicho Tribunal pidiendo la anulación del acto que consideran violatorio de sus derechos, concluyendo con una valoración Jurídica, que se formula en relación con el derecho del afectado por el acto Administrativo impugnado; lo anterior en el sentido estricto, ya que en sentido amplio el Tribunal de lo contencioso tiene por objeto esencial el mantenimiento de la Legalidad y de la actividad Administrativa de los órganos Estatales y Municipales.

La función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal consiste en resolver las controversias que se presentan entre el Estado, los Municipios o los organismos descentralizados de estas entidades y los particulares. Este tribunal, a diferencia de los demás tribunales en los cuales los conflictos por lo general son entre particulares, una de las partes en conflicto es una autoridad.

El tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sonora, fue creado mediante la Ley Numero 13, el 24 de enero de 1997; el Tribunal de lo Contencioso en nuestro Estado fue el segundo Tribunal de instalarse en la Republica Mexicana, después del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; cabe mencionar que es el único en nuestro país con facultades para intervenir en los conflictos laborales burocráticos del Estado, Municipios o de los organismos descentralizados de estas y del registro de sus sindicatos.

El tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sonora esta facultado conforme a su ley orgánica para conocer y resolver conflictos que tengan como base la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos de los Estados y los Municipios, de la Ley del Notariado, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la Ley Numero 40 del Servicio Civil.

4.3 Integración del Tribunal.-

El tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sonora, desarrolla las facultades otorgadas por la Ley por conducto de los siguientes funcionarios, Magistrados, Secretario de Acuerdos, Auxiliares, actuarios y personal Administrativo y manual como Secretarias Archivistas y personal de intendencia.

Los Magistrados son las personas a los que se les atribuye la potestad decisoria del órgano jurisdiccional; tiene que cumplir con los siguientes requisitos: ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años de notoria buena conducta, ser Licenciado en Derecho con Título expedido cuando menos cinco años antes a la fecha de su designación, y tres años de practica en la Materia

Fiscal; la designación del nombramiento del Magistrado responsable del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es una facultad discrecional del Gobernador del Estado, ya que la representación del Tribunal es unipersonal; el Magistrado Presidente del Tribunal, es el responsable Jurídico y Administrativo del mismo, y en ese sentido estará obligado a firmar todos los acuerdos, proveídos y resoluciones que emita el Tribunal, pero también estará facultado para supervisar el funcionamiento del personal jurídico y Administrativo adscrito a dicho Tribunal.

Los Secretarios de Acuerdos tienen a su cargo la responsabilidad del desahogo de las audiencias de los diversos procedimientos que se agotan ante dicho tribunal; son los funcionarios que están de manera permanente en contacto directo con las partes y de manera afortunada son ellos quienes elaboran los proyectos de resoluciones que ponen fin a las controversias planteadas.

Otro puesto relevante en el esquema Jurídico Administrativo del Tribunal lo son los actuarios a quienes indebidamente se les agrupa entre los auxiliares del tribunal, los que sin embargo cumplen una función jurídica importantísima, ya que representan al Tribunal fuera del recinto de este, en la realización de notificaciones, emplazamiento o cualquier diligencia que tenga que celebrarse fuera del recinto del Tribunal.

Los auxiliares como la oficial de partes, un jefe de departamento, un analista técnico auxiliar, un auxiliar administrativo, y las secretarías escribientes, forman el equipo de apoyo para realizar las funciones jurisdiccionales que la ley otorga a este Tribunal.

4.4.- De las Atribuciones Administrativa y Laborales del Tribunal.

Ya dejamos establecido en líneas anteriores que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sonora puede conocer asuntos administrativos propiamente que deriven de Procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de los Municipios y de la Ley de Notariado; también puede conocer y resolver de los conflictos que tengan como base el agotamiento de medios de defensas previstos en la Ley de Hacienda Municipal y el Código Fiscal Estatal; así como también conocer y resolver los conflictos laborales burocráticos entre el Estado los Municipios, o de los organismos descentralizados de estos y sus trabajadores en base a la Ley numero 40 del Servicio Civil.

De lo anteriormente expuesto, además de lo establecido en el artículo 196 del Código Fiscal Estatal, se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Sonora está facultado para conocer y resolver de los agravios que le causan a un contribuyente una resolución emitida por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, en un Procedimiento Contencioso Administrativo o también llamado Juicio de Nulidad.

4.5 Del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

Ya dejamos establecido que conforme al artículo 112 del Código Fiscal del Estado que el contribuyente podrá optar por impugnar un acto de autoridad que le cause un agravio a través del Recurso de Revocación o promover directamente contra dicho acto, Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; si optó por impugnar el acto Administrativo a través del Recurso de Revocación, en caso de obtener una resolución adversa, esta

deberá impugnarse a través del Juicio Contencioso Administrativo o llamado también Juicio de Nulidad, de acuerdo al principio de definitividad establecido en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor, sin embargo se decidió impugnar el mismo acto a través del Juicio de lo Contencioso Administrativo, contra una resolución adversa que este se acudirá ante el Tribunal Colegiado de Distrito que corresponda para impugnar dicha sentencia, por tratarse de una resolución que pone fin al Juicio.

En el Juicio Contencioso Administrativo se aplicara supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que no convengan al propio Procedimiento Contencioso.

En los Juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, no habrá lugar a condenación de costas, ya que cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promueven; tampoco procederá la gestión de negocio en este tipo de Juicios, pues quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, a más tardar, en la fecha de la presentación de la promoción.

4.5.1. Del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De acuerdo al artículo 200 del Código Fiscal del Estado, serán partes en el Procedimiento Contencioso Administrativo:

- a) El actor.
- b) El demandado o demandados.

- La autoridad que dicte, ordene o realice, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución, o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya.
 - El particular a quién favorezca la resolución cuya nulidad demandó la autoridad administrativa.
- c) El tercero que dentro del Procedimiento administrativo aparezca como titular de un Derecho incompatible con el que pretenda el actor.
- d) El Secretario de Hacienda Estatal, quien será representado en la forma que señale los ordenamientos, aun cuando no sea actor ni demandado.

Dentro de este procedimiento se admite también la figura de la cuadyuvancia de las Autoridades Administrativas, cuando se tenga un interés directo en la anulación de una resolución favorable al particular.

4.5.2. De las Notificaciones y los Términos.

Según lo establecido en el artículo 202 del Código Fiscal Estatal, toda resolución debe notificarse a más tardar el segundo día a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese afecto.

Las notificaciones dentro del Juicio Contencioso Administrativo se harán de la siguiente manera:

- a) A las autoridades se les notificara por oficio, y en casos urgentes por vía telegrama.
- b) A los particulares, la notificación se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones: la que se admite o deseche la demanda; la que señale día para la audiencia; la que tenga por contestada la demanda,

cuando de impugne una negativa ficta o cuando el autor no conozca los fundamentos de la resolución sino hasta que conteste la demanda; la de sobreseimiento y la sentencia; la que mande citar a un tercero; el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo y cualquier otro caso si el Tribunal así lo considere conveniente.

También dentro del Juicio Contencioso Administrativo las notificaciones personales o la particulares se podrán hacer en el recinto del Tribunal, se presentaron dentro de las 24 horas siguientes a la en que se haya dictado la resolución; pero también podrán hacerse por lista las cuales se fijaran en al Tribunal si los interesados no se presentan con oportunidad; lo anterior cuando no se trate de notificaciones que deban de hacerse particulares.

Las notificaciones surtirán efecto al día hábil siguiente al que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga copia de la resolución que se notifica, o fijado la lista respectiva.

Las notificaciones que no se hagan conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado, serán nulas y en este caso la declaración de nulidad deberá solicitarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en conoció el hecho, debiendo ofrecerse las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad; admitida la nulidad se dará vista a las demás partes por el termino de cinco días, para que expongan lo que a su Derecho convenga; transcurrido dicho plazo se dictara resolución; si se declara la nulidad, el Tribunal ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores.

Para los efectos del computo de los términos, estos empezarán a correr desde el día siguiente al que surtan efecto la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; así mismo se contarán por días naturales, excluyendo los inhábiles y aquellos en los que se suspendan las labores del Tribunal.

4.5.3 De las causas de improcedencia y el sobreseimiento.

Ya dejamos establecido cuando analizamos esta figura en relación al recurso de revocación que la improcedencia es la figura jurídica que por mandato de la Ley imposibilita al órgano jurisdiccional para analizar y resolver sobre los conceptos de violación hechos valer por el recurrente; por otra parte el sobreseimiento puede definirse como el acuerdo o resolución judicial que pone fin al Juicio Contencioso Administración, sin hacer declaración alguna sobre los conceptos de violación hechos valer por el recurrente.

La diferencia entre la improcedencia y el sobreseimiento es muy sutil, por que por principio ambas figuras provoca la misma consecuencia, es decir, la imposibilidad de conocer y resolver el fondo del asunto; algunos piensan que la diferencia se da en el tiempo puesto que la improcedencia puede analizarse y por consiguiente decretarse al inicio del procedimiento, sin embargo otros autores sostienen que también puede decretarse durante el trámite o al final del procedimiento respectivo.

No puede descartar que entre el sobreseimiento y la improcedencia existe una relación de causalidad, pues toda causal de improcedencia que sobreviene o se comprueba durante el trámite del Juicio, determina fatalmente el sobreseimiento de dicho Juicio.

Conforme a lo anterior el Código Fiscal del Estado, faculta al Secretario de Acuerdos responsable de la substanciación del Juicio, para que antes de que se inicie el Juicio propiamente se analice si la demanda presentada se advierte alguna causal de improcedencia; o bien si durante la tramitación del Juicio sobreviene una causal de improcedencia, decretar de inmediato el sobreseimiento del Juicio.

Conforme al artículo 209 del Código Fiscal del Estado, es improcedente el Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en los siguientes casos:

- a) Contra actos, resoluciones o procedimientos que no afecten los intereses Jurídicos del actor.

- b) Contra actos, resoluciones o procedimientos que sean materia de otro Juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

- c) Contra actos, resoluciones o procedimientos consentidos, expresa o tácitamente, entendiéndose por este último aquel en que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por este Código.

- d) Que puedan impugnarse por medios de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

- e) Contra resoluciones, actos o procedimientos administrativos que estén o hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

- f) Contra ordenamientos que dan normas o instrucciones de carácter general y abstracto sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

- g) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.

- h) En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las Leyes Fiscales especiales.
- i) Conexos a otros actos que hayan sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- j) Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.
- k) Cuya impugnación no corresponda conocer dicho tribunal.

Por otra procede el sobreseimiento del juicio en los casos que señala de manera expresa el artículo 210 que son los siguientes:

- a) Cuando el demandante se desista del juicio.
- b) Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna causa de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- c) Cuando el actor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el juicio, no ha efectuado ningún acto procesal durante el plazo de 300 días, incluyendo los inhábiles.
- d) En el caso de que el demandante muera durante el Juicio si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso.
- e) Si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado; y
- f) En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir en cuanto el fondo.

4.5.4 De los impedimentos excusas y reacusaciones.-

conforme a la doctrina procesal los Tribunales están dotados de la facultad de declarar el derecho, de decir a ejercer la jurisdicción; la jurisdicción puede definirse como la facultad que tiene un Tribunal de resolver un conflicto que se somete a su decisión, con fuerza vinculativa, para las partes; todos los

Tribunales están dotados de la facultad jurisdiccional; sin embargo dicha facultad no es ilimitada, pues se encuentra su límite en la competencia de tal manera que es el límite de la jurisdicción.

La competencia puede ser a su vez objetiva y subjetiva; la competencia objetiva atiende a los criterios de grados, territorios, materia y cuantía; en tanto la competencia subjetiva atiende a aquellas circunstancias personales que debe reunir el titular o los funcionarios del órgano jurisdiccional en relación a las partes que intervienen en un conflicto que se someta a la decisión de dicho Tribunal; a tales circunstancias personales se les conoce con el nombre de impedimentos; un funcionario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que este impedido para conocer de un conflicto en relación a los criterios que se establecen en el artículo 211 del Código Fiscal Estatal, deberá excusarse de intervenir en el asunto que se trate, y si no lo hacen las partes promoverán las reacusaciones del Magistrado que ocupa la presidencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Precisamente el artículo 211 del Código Fiscal del Estado, establece como causas de impedimentos los siguientes:

- a) Si es pariente consanguíneo, afín o civil de alguna de las partes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en segunda de la colateral por finalidad, o sus patrones o representantes.
- b) Si tiene enteres personal en el negocio.
- c) Si ha sido apoderado en el mismo negocio.
- d) Si ha dictado la resolución impugnada o ha intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución.
- e) Si fuera como parte en un juicio similar pendiente de resolución.
- f) Si tiene amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o sus apoderados; y

- g) Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que la mencionada.

Conforme al artículo transcrito el Magistrado Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene el deber de excusarse del conocimiento del negocio en que ocurra alguno de los impedimentos señalados, expresando concretamente en que consiste el impedimento, en informe que será enviado en un plazo de tres días al Magistrado Supernumerario, conforme a la fracción II del artículo 3 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, a efecto de que califique la excusa y en su caso se agote al conocimiento del Juicio.

En caso el Magistrado Presidente no se excuse, a pesar de que actualice alguna o algunas de las causas de impedimento señaladas en el artículo 211, ya referido, las partes podrán recusar al Magistrado, mediante escrito al que acompañara las pruebas pertinentes en cualquier estado del Juicio hasta e momento de empezar la audiencia final interpuesta la reacusación, el Magistrado recusado procederá conforme se dispone en el artículo 213 del Código Fiscal del Estado.

El Magistrado supernumerario que conozca de una reacusación o excusa es irrecusable para cualquier efecto.

4.5.5. De la Demanda.-

Conforme al artículo 217 del Código Fiscal del Estado la demanda en que se plantee el Juicio de Nulidad deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre y el domicilio que señale para recibir notificaciones, el cual será siempre dentro del territorio del Estado de Sonora.

- b) La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y el domicilio del particular demandado, cuando el Juicio sea promovido por la autoridad Administrativa, y los del tercero perjudicado cuando lo haya.
- c) La resolución, acto o procedimiento que impugne la autoridad o autoridades demandadas.
- d) Los hechos y fundamentos de derecho que den motivo a la demanda.
- e) Las pruebas que el actor se proponga a rendir; cuando se ofrezca prueba pericial y testimonial, el actor deberá indicar el nombre de los peritos o testigos y acompañar el escrito que contenga los puntos o cuestionario que los peritos deban contestar, se deberá acompañar también el interrogatorio al tenor del cual deberán desahogar los testigos, en su caso.
- f) Los conceptos de impugnación.

Cuando se omita precisar el nombre del actor en su domicilio, la resolución, el procedimiento o el acto que se impugne o los conceptos de impugnación, el tribunal desechara la demanda por improcedente; cuando se omita el nombre de la autoridad o autoridades demandadas, las pruebas que se deban rendir, o los hechos y fundamento de Derecho, se requerirá al promovente para que lo señale en un termino de cinco días, apercibiendo de que no hacerlo e tiempo se le tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas.

De manera conjunta con el escrito de demanda, el promovente deberá acompañar los documentos que se señala en el artículo 218 de Código Fiscal del Estado, que son los siguientes:

- a) Una copia de la demanda para cada una de las partes y una copia de los documentos anexos.
- b) El documento que acredite la personalidad del promoverte cuando no gestione nombre propio.
- c) El documento en que conste la resolución o acto impugnado; en caso de la negativa ficta se deberá acompañar copia de la demanda interpuesta.
- d) Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto en los casos en que la demandante declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia; si la notificación fue por edictos deberá señalar la fecha de la última publicación y el medio que se hizo.
- e) El cuestionario que deba desahogar el perito.
- f) El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial.
- g) Las pruebas documentales que ofrezca.

4.5.5.1 De los Términos de interposición de la Demanda.-

La demanda deberá ser presentada por escrito directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo o enviarse por correo certificado, dentro de los 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representación en el Estado el termino para iniciar el Juicio será de cuarenta y cinco días hábiles; en este caso estimamos que el Código presenta una serie de diferencias de carácter técnico, toda vez que no puede haber perjudicado en las condiciones antes señaladas por que, para que serviría un termino mayor al del resto de la gente, si aquel no hubiese sido notificado, por que de haber sido así, significaría que tendría un domicilio dentro del territorio del Estado; al menos que la Secretaria de Finanzas le haya notificado en un domicilio en el extranjero a través de una carta rogatoria.

En caso de que se demande la nulidad de una resolución favorable al particular, la demanda deberá interponerse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución.

En los casos de negativa ficta el interesado no estará obligado a interponer la demanda dentro del término de treinta días ya señalado, pudiendo presentarla en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, siempre y cuando haya transcurrido el plazo de tres meses a que de refiere el artículo 47 del Código Fiscal Estatal.

En casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretado por la autoridad judicial, el plazo para interponer el Juicio de nulidad será de un año; en los casos en que el perjudicado fallezca durante el plazo en que en que deba de interponer la demanda, el termino se suspenderá hasta por un año, si antes no se ha aceptado la representación de la sucesión.

4.5.5.2. De la ampliación de la Demanda.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 219 del Código Fiscal Estatal, el demandante tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de los 20 días siguientes al en que se le notifique el acuerdo a la contestación de la demanda;

la ampliación de la demanda procederá en los casos de negativa ficta o cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, si no hasta que la demanda sea contestada; también procederá la ampliación de la demanda en los casos en que con motivo de la contestaron se introduzcan cuestiones que no sea conocidas por el actor al presentar su demanda.

El escrito de ampliación de la demanda deberá reunir los mismos requisitos señalados para el escrito inicial de demanda, debiéndose también adjuntar las copias necesarias para el traslado y las pruebas y los documentos que se presenten.

En estos casos también se requerirá al promovente en caso de que no señale autoridad o autoridades demandadas, los hechos y fundamentos de Derecho y las pruebas que se ofrece, para que subsane dicha omisión en un termino de cinco días, apercibiéndose de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de presentarla y ofrecer pruebas; si se omiten el nombre y el domicilio del demandante, el actor o procedimiento reclamado o los conceptos de violación se le tendrá por no interpuesto el escrito de ampliación de la demanda.

4.5.5.3. Impugnación de Notificación.

En caso de que se alegue que la impugnación acto administrativo no fue notificado o que le fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el Juicio Contencioso Administrativo, de acuerdo a las reglas establecidas en el articulo 221 del Código Fiscal del Estado, se estará a lo siguiente:

- a) Si el demandante afirma conocer el acto Administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en al demanda, en la que manifestara la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresara en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

- b) Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación, o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancia del auto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda;
- c) El Tribunal estudiara los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo;

Si resuelve que no hubo notificación

4.5.5.4. De la Contestación.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal del Estado, el demandado en su contestación a la demanda y en la contestación a la ampliación de la demanda, expresara:

- a) Los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

- b) Las consideraciones que a su juicio impidan que se emitan decisión en cuanto al fondo o demuestre que no ha nacido o se ha extinguido el Derecho en que el actor apoye a su demanda.
- c) Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando si los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrió.
- d) Los fundamentos de Derecho considerados aplicables y los argumentos por medio de los cuales se demuestran la eficacia de los conceptos de impugnación.
- e) Las pruebas que se propongan rendir cuando se ofrezcan prueba pericial y testimonial, el actor deberá indicar el nombre de los peritos o testigos y acompañar el escrito que contenga los puntos o cuestionario que los peritos deberán contestar; se deberá acompañar también el interrogatorio al tenor del cual deban contestar; se deberá acompañar también el interrogatorio al tenor del cual deberán desahogar los testigos, en su caso.

De manera conjunta con el escrito de contestación de la demanda, el demandante deberá adjuntar los siguientes:

- a) Copia de la demanda y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- b) El documento que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- c) El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmando por el demandado.

- d) En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecidas por el demandante.
- e) Las pruebas documentales que ofrezcan.

4.5.6. De los Incidentes.-

Los incidentes son procedimientos en donde se sustancia cuestiones íntimamente ligadas con la cuestión principal, pero que deben despejarse antes de que se dicte resolución sobre el fondo del asunto, a través de una sentencia interlocutoria.

Los Incidentes pueden ser simplemente dilatorios o de previo y especial pronunciamiento; son simplemente dilatorios aquellos cuya interposición no suspenden la tramitación del Juicio, en tanto los de previo y especial pronunciamiento, son aquellos cuya sola interposición traen como consecuencia la suspensión del Juicio, hasta en tanto se resuelve.

En los Juicios de Nulidad que se agoten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, solo se podrá interponer los siguientes incidentes de previo y especial pronunciamiento:

- a) La incompetencia en razón del territorio.
- b) El de acumulación de autos.
- c) El de nulidad de notificación.
- d) El de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia.

e) La recusación por causa de impedimento.

Todas las cuestiones diversas a las anteriores, excepción hecha a las relativas a la suspensión del Procedimiento Administrativo de ejecución o rechazo de la garantía ofrecida se reservan para la audiencia.

El Código Fiscal del Estado establece un procedimiento de substanciación genérica para los incidentes de incompetencia, de acumulación de autos y de interrupción por causa de muerte, suspendiéndose en todos los casos señalados en el Juicio principal hasta que se dicte la resolución correspondiente; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 236 del Código Fiscal del Estado.

Sin embargo, conforme al artículo 237 del mismo ordenamiento también se tramitara como incidente de previo y especial pronunciamiento cuando se suspenda la falsedad de un documento.

En el artículo 232 del Código Fiscal del Estado se establece un procedimiento en particular para el incidente de acumularon, y en el artículo 233 del mismo ordenamiento se establece también un procedimiento en particular para el incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaración de ausencia.

En los artículos 234 y 235 del Código Fiscal del Estado se establece un procedimiento particular para sustanciar el incidente de negativa de suspensión del procedimiento de ejecución o bien o rechazo a la garantía ofrecida, sin que dicho incidente sea considerado de previo y especial pronunciamiento.

4.5.7. De las Pruebas.

4.5.7.1. Pruebas que pueden Ofrecerse.-

En el Juicio de Nulidad se podrá ofrecer y se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de autoridades mediante la absolución de posiciones; la prueba confesional por posiciones a cargo de la autoridad, tiene una justificación razonable su no admisión, como lo es el hecho de no distraer a las autoridades en el alto encargo de las funciones que desempeñan.

Fuera de las limitaciones que establece de manera expresa el artículo 238 del Código Fiscal del Estado en el Juicio de Nulidad deberán de admitirse las pruebas siguientes:

- a) Prueba Confesional a cargo de los particulares o terceros.
- b) Prueba Testimonial.
- c) Prueba Documental.
- d) Prueba Pericial.
- e) Prueba de inspección.
- f) Prueba Presuncional.
- g) Prueba instrumental de actuaciones.
- h) Fotografía, copias xerograficas, copias Heliograficas, CD'S, audiocasett, video casete, programas de computación y en general todos los medios de prueba proporcionados por los avances de la ciencia.

También pueden ofrecerse como pruebas los informes de autoridades fiscales, Autoridades Fiscales, la Confesión Expresa del demandante; las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que consten en documentos públicos.

El Magistrado Presidente tendrá facultad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la diligencia de cualquier documento público.

4.5.7.2 Pruebas Supervenientes.-

En la substanciación del Juicio de Nulidad deberán admitirse pruebas supervenientes, es decir aquellas pruebas que surgen una vez fijada la Litis contestada, las que podrán presentarse en cualquier momento siempre que no se haya dictado la Sentencia del Juicio; en este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que el plazo de cinco días exprese lo que a su Derecho convenga.

4.5.7.3. La Prueba Pericial.-

La Prueba Pericial podrá ser acordada por el Tribunal, inclusive de oficio, cuando el Juicio de plante en cuestiones de carácter técnico.

Los peritos nombrados por las partes serán presentados por estas al Tribunal dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo en el que se les haya tenido como tales, ha manifestar la aceptación y protesta del desempeñar su cargo conforme a la Ley. Si el perito de la parte que ofreció la prueba no acude o no acepta el cargo dentro de ese plazo este perderá el derecho de presentarlo posteriormente o nombrar otro perito, teniéndose por desistida de la prueba.

4.5.7.4. La Prueba Documental.

Tratándose de la prueba documental, conforme al noveno párrafo del artículo 218 del Código Fiscal del Estado, cuando los documentos no obren en

poder del recurrente, si este no hubiere podido obtenerlos a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentra a su disposición deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que la autoridad fiscal requiera su revisión cuando esta sea legalmente posible; tratándose de los documentos que el recurrente pueda tener a su disposición bastara con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos.

4.5.7.5 La Admisión de las Pruebas.-

De acuerdo al artículo 241 del Código Fiscal del Estado, la recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo con las siguientes reglas, y en lo no previsto se estará de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora:

- a) las posiciones se articularán precisamente en la audiencia y no se requerirá una segunda citación para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada.

Cuando la persona que deba absolver posiciones radique fuera de la ciudad de Hermosillo y no tenga en esta apoderado con facultad para absolverla la diligencia se encomendara al Juzgado de Primera Instancia que corresponda.

El Magistrado calificara las posiciones, aun cuando la prueba haya de desahogarse en lugar distinto de la sede del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- b) La impugnación de los documentos debe de hacerse desde la contestaron a la demanda hasta el día de la celebración de la audiencia.
- c) La prueba pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminaran por escrito u oralmente. Las partes y el Magistrado les pueden formular observaciones y hacerles preguntas que estimen pertinentes en relación

con los puntos sobre los que dictaminen. El perito tercero será designado por el Magistrado preferentemente entre los registrados en el Tribunal; lo debe de tener título en la ciencia o arte que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuvieren legalmente reglamentado; si la profesión o arte no estuvieren reglamentados o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas personas entendidas, a Juicio del Magistrado, aun cuando no tengan título, cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer de preferencia en una institución fiduciaria.

- d) No será impedimento para intervenir como testigo, el hecho de desempeñar un empleo o cargo publico.
- e) Para el examen de los testigos se presentaran los interrogatorios por escrito. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contraerás al derecho ni a la moral, deberán estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprendan mas de un hecho. El Magistrado deberá cuidar de que se cumplan esas condiciones impidiendo preguntas que la contradigan.
- f) Las preguntas y exámenes de los testigos se hará en presencia las partes que concurrieren. Interrogara el promoverte de la prueba, y a continuación los demás litigantes.

El Magistrado calificara las preguntas y repreguntas en todo caso, aun cuando la prueba haya de desahogarse en lugar distinto de la sede del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Conforme al articulo 77 del Código Fiscal del Estado se presumirán validos los actos, resoluciones y procedimientos de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

4.5.7.6. Valoración de las pruebas.-

La valorización de las pruebas se hará conforme con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones:

- a).- El valor probatorio de los dictámenes periciales será calificado por el Magistrado, según las circunstancias.
- b).- Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el tribunal adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá no sujetarse a los preceptos del Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esta parte de su sentencia, y
- c).- El Tribunal podrá invocar hechos notorios.

4.5.8. De la Audiencia de Pruebas, Alegatos y Sentencia.-

El artículo 246 del Código Fiscal del Estado establece el orden de la audiencia, en los términos siguientes:

- a).- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación de el juicio; al efecto, se recibirá las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo se pronunciara la resolución que proceda, ordenando, en su caso que se practiquen las diligencias omitidas;
- b).- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, la contestación y las demás constancias de autos;
- c).- Se estudiarán, aun de oficio, los sobreseimientos que procedan respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo, y se dictara la resolución que corresponda;

- d).- En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas con la relación a la validez, o nulidad del acto, acuerdo o procedimiento impugnado; y,
- e).- Se oirán los alegatos del actor de la parte demandada, del tercero interesado y del coadyuvante, que se pronunciaran en ese orden.

4.5.9. De la Sentencia.-

Instruido el proceso y declarados vistos los autos, se dictara sentencia, para lo cual el tribunal contara con un termino de cinco días hábiles.

Será causa de anulación de un auto, resolución o de un procedimiento administrativo:

- a).- Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo, realizado el acto o que haya tramitado el procedimiento impugnado;
- b).- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el procedimiento impugnado;
- c).- Violación de las disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida;
- d).- Desvió de poder, tratándose de sanciones.

Las Sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se fundaran en derecho y se examinaran todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresaran con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya valides se reconozca.

Cuando la sentencia declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento o a reconocer la ineficacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de un resolución favorable a un

particular, indicara los términos conforme a los cuales debe dictar nueva resolución la autoridad fiscal.

CONCLUSIONES

1.- Las Entidades Federativas en nuestro país son consideradas como sujetos activos de la Relación Fiscal Tributaria, por que están dotadas de Potestad Tributaria, es decir, tienen la facultad de determinar sus propias Fuentes Impositivas a través de las Legislaturas Estatales.

2.- Conforme al Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el año 2007, las Fuentes Tributarias que el año 2001, las Fuentes Tributarias que el Estado grava en exclusiva, son: Impuesto Predial Ejidal, Impuesto sobre Comercio e Industria y Prestación de Servicios, Impuesto sobre Translación de Dominio de Bienes Muebles, Impuesto Estatal sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios (7 %), impuesto sobre Remuneración al Trabajo Personal e Impuesto sobre sostenimiento de la Universidad de Sonora, además que por virtud de Convenios de Coordinación con la Federación recauda el Impuesto sobre Uso y Tenencia de Vehículos.

3.- La Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, es el órgano facultado por la ley para recaudar los impuestos y contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos, así como para determinarlos en cantidad líquida; fijar las bases para su liquidación, notificar las Resoluciones y hacerlas exigibles a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

4.- Cuando alguna Resolución de cobro emitida por la Secretaria de Hacienda Estatal cause algún agravio al particular por la inexacta aplicación de un determinada disposición o por la falta de aplicación de la disposición debida, el particular puede impugnarla a través del Recurso de Revocación o a través del Juicio de lo Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad.

5.- El Recurso de Revocación debe ser conocido y resuelto por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora a través de la Procuraduría Fiscal

del Estado; el Código Fiscal del Estado establece el procedimiento para substanciar el Recurso y es un procedimiento que en términos generales garantiza el derecho de defensa de los particulares.

6.- El Juicio Contencioso Administrativo o también llamado Juicio de Nulidad debe ser conocido y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora; el Procedimiento para su substanciación esta previsto en el Código Fiscal del Estado, en el encontramos previsto la demanda y sus requisitos, el termino de interposición, las causales de Improcedencia y Sobreseimiento, loa impugnación de Notificaciones, las pruebas que pueden ofrecerse así las reglas técnicas para su ofrecimiento, el termino de resolución, y la Resolución misma.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ARRIOJA VIZCAINO. Adolfo. Derecho Fiscal, Editorial Themis S.A., México D.F. Primera Edición.
- 2.- CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal, Tomos I y II. IURE Editores. México 2003
- 3.- CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. Editorial OXFORD. México.1999.
- 4.- DE LA GARZA, SERGIO F. Derecho Financiero Mexicano. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 5.- GARCÍA ALBA PASCUAL. Evaluación Fiscal en México, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1982.
- 6.- MARGAIN Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México. 1992.
- 7.- RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal.- Editorial Oxford. México. 2001.
- 8.-SÁNCHEZ LEON, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980

LEGISLACION CONSULTADA.

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
Editorial Trillas, Décima Sexta Edición. Actualizada.
- **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL,** Editorial Porrúa, S. A.
México D.F. 61 Edición, actualizado.
- **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,** Editorial Fijsa, segunda Edición,
Actualizado
- **LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.**
- **LEY FEDERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.**